JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	70-001-33-33-003-**2014-00019-**00
Demandante:	Rosa Paternina Osorio
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Asunto: Se concede recurso de apelación auto que aprueba liquidación de costas

Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2018[1], la parte accionante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto de fecha del 06 de julio de 2018[2], en el cual se aprobó liquidación de costas.

En razón a que la providencia es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P; el cual es del siguiente tenor jurídico:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3.* ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

[1] Folios 205 – 206
[2] Folio 200

4…"

El suscrito juez en aras de la transparencia debe expresar que si bien en ocasiones anteriores expuso que la providencia que aprobaba la liquidación de costas solo era susceptible de reposición[3], en esta oportunidad y acogiendo las razones expuesta por el Consejo de Estado en la providencia que a continuación se cita, reconduce su postura al respecto, bajo la consideración que el trámite de costas sigue las reglas del CGP, pronunciamiento que debe ser mirado como referente o antecedente jurisprudencial sobre el tema y por tanto, aplicable a casos análogos o similares, como el que convoca la atención del Juzgado.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, expresó:

> *"1. La procedencia del recurso de apelación y la competencia del despacho para resolverlo.*
>
> *El Tribunal Administrativo de Antioquia remitió el proceso a esta corporación, para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de las costas.*
>
> *Considera el despacho que resultaba procedente que el departamento de Antioquía interpusiera ante el tribunal de primera instancia, recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría.*
>
> *En efecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:*
>
> *"Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*
>
> *Así mismo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:*
>
> *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan".*
>
> *Las anteriores disposiciones deben entenderse como el reenvío normativo al Código General del Proceso, para efectos de liquidar, ejecutar y controvertir la condena en costas que se imponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en desarrollo de procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 y, además, cuando se impone en la sentencia, como ocurre en este caso.*
>
> *Ciertamente, lo relativo a la imposición de las costas se encuentra contenido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Así mismo, el numeral 5 del artículo 366 se refiere a la manera de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, así:*
>
> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y*

[3] Al respecto, auto del 15 de noviembre de 2015. Tribunal Administrativo de Sucre. Radicado: 70001-3333-001-2013-00163-02.

> *apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Se destaca).*
>
> *Como el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código General del Proceso para efectos de la imposición de la condena en costas, y parte de este tópico lo comprenden los recursos, aspecto no regulado por aquella ley, resultaba procedente acudir a los medios de impugnación previstos por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en aras de oponerse al monto de las agencias en derecho tasadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.*
>
> *Así las cosas, resultaba procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación que se formularon en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas, el proferido el 24 de octubre de 2016.*
> *En suma, el recurso de apelación que se resuelve tiene como fundamento normativo el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso y no la Ley 1437 de 2011, toda vez que en esta existe una vacío acerca de la manera de cuestionar la condena en costas (expensas del proceso y agencias en derecho) que impone esta jurisdicción"*[4]

Este despacho concederá en efecto diferido el recurso de apelación contra el auto del 6 de julio de 2018, razón por la que, se advierte al recurrente el deber de suministrar las expensas correspondientes a la reproducción de todo el expediente, ello para dar trámite a la alzada en los términos del artículo 324 del C.G.P, el cual dispone las expensas necesarias para dar trámite al recurso. Las cuales deberán ser suministradas dentro del término de **cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto**

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: concédase por ser procedente, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra el auto del 06 de julio de 2018, proferido por este despacho.

SEGUNDO: en consecuencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada, previa desanotacion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 17 de mayo de 2017. Rad. 540012333000 201301622 01. Nº interno: 58.594.